AÑO DE 1860. Jueves 13 de setiembre. NÚMERO 111.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 540.

En la Gaceta de Madrid número 250 del jueves 6 del actual se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las diversas reformas hechas en la planta del Ministerio de la Gobernacion han demostrado la necesidad de conservar ó crear Direcciones generales para todos los ramos que por su naturaleza son susceptibles de alguna independencia; y el Ministro que suscribe, lejos de disminuir su importancia, se propone extender su accion hasta el punto conveniente, delegando en ellas ciertas facultades que hagan mas expedito el curso de los negocios, sin menoscabar las garantías del acierto á las resoluciones.

Mas antes de introducir esta mejora en el reglamento interior del Ministerio, y por lo mismo que las Direcciones deben adquirir en la Administracion general una influencia grande y sucesiva, hay que reducirlas al número necesario, reservando para otras dependencias mas inmediatas al Ministro responsable, el despacho de los negocios que suelen necesitar de su iniciativa directa, y que no pueden delegarse en todo ó en parte sin graves inconvenientes para el servicio público. En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de Real decreto, con arreglo al cual debe suprimirse la Direccion de Gobierno, y deben segregarse de la de Administracion local algunos negocios que por su índole corresponden á la administracion general del Estado.

Inútil parece entrar en largas consideraciones para hacer ver que no son propios de un centro secundario y dotado de alguna independencia de accion, ni los negocios de imprenta, ni los que pueden suscitar las elecciones generales ó locales, ni los que se refieren al órden público, dependientes hasta hoy de la Direccion general de Gobierno.

No son evidentemente estos negocios de los que conviene apartar de la inmediata dependencia del Ministro responsable, ni de los que pueden recibir de una Direccion secundaria, pero activa y propia, las mejoras que se advierten sin duda en algunos ramos especiales de la Administracion pública por efecto de la misma independencia de accion de que hasta cierto punto disfrutan.

Funciones que tocan á la esencia misma del Gobierno no pueden menos de centralizarse en la Subsecretaría, bajo la inspeccion é iniciativa directas del Jefe del Ministerio.

Ni es menos obvia la conveniencia de segregar de la Direccion general de Administracion local aquellos negocios que se refieren á la Administracion general del Estado, y no á la provincial y municipal de que está especialmente encargada. Si alguna Direccion parece destinada á prestar nuevos y grandes servicios, es seguramente la de Administracion local de este Ministerio. Colocada al frente de las Diputaciones y de los Ayuntamientos no para entorpecer ó usurpar la iniciativa que conceden á estas Corporaciones las leyes vigentes, y que deberán ampliar las leyes futuras, sino para mantener las relaciones necesarias entre las dos ramas de la Administracion local y la Administracion general del Estado, uniformando, en lo posible, sus prácticas, y conciliando en todo lo necesario sus respectivas tendencias é intereses, necesita esta Direccion especial como ninguna, tradiciones y hábitos que solo podrá atesorar cumplidamente cuando se asegure de una vez su existencia tantas veces anulada, y se establezcan de un modo definitivo y concreto su fin y sus atribuciones.

Ninguna relacion inmediata tiene este centro directivo con la gestion de los intereses generales que administra el Estado: el órden y la exactitud de los presupuestos municipales y provinciales; las diversas clases de impuestos destinados á cubrir sus atenciones obligatorias y voluntarias; las propiedades de todo género que aun poseen ó puedan poseer estas Corporaciones; los Pósitos, las cuentas, todo lo que pertenece, en fin, á la Administracion económica de las Diputaciones y Ayuntamientos, así en el objeto y la cuantía de los gastos como en la forma y cifra de los impuestos, está encomendado á esta Direccion, bastante vasta con sus naturales atribuciones para dar constante empleo á la inteligente actividad del funcionario que la tenga á su cargo. Y si se observa además la alta inspeccion que este centro directivo, único que puede apreciar los recursos y las necesidades de los Ayuntamientos, ejerce y debe ejercer exclusivamente respecto de los proyectos y mejoras de cualquiera especie que sean, acordadas por las Corporaciones locales en uso de su libre iniciativa, nadie podrá negar seguramente la utilidad de reducirlo á sus propios límites, descargándole de asuntos ajenos al carácter fundamental de sus funciones.

Hay, sin embargo, entre los negocios que han dependido hasta ahora de la Direccion general de Gobierno, y entre los que han de segregarse de la de Administracion local, algunos que, sin ser conveniente que formen ramos especiales por sus constantes relaciones con la Administracion general, es útil que formen grupos distintos y se encomienden á Jefes caracterizados. Son estos negocios los del órden público en sus diversas relaciones, y los que ocasiona ó ha de ocasionar mas adelante la nueva organizacion de las construcciones civiles; y para atender á su despacho tengo la honra de proponer á V. M. la creacion de dos Secciones, que deberán encomendarse á Jefes de Administracion de primera clase con el mismo sueldo asignado á los Gobernadores de provincia. Ningun aumento de gasto origina la creacion de estos funcionarios, supuesto que se suprime la Direccion general de Gobierno, y ha de suprimirse tambien una plaza de Oficial en la Secretaría.

Los asuntos que deben encargarse al Jefe de la Seccion de Orden público son los de la antigua Direccion general de este nombre, que V. M. suprimió ya á propuesta del Ministro que suscribe, y algunos de los que dependen de la actual Direccion general de Gobierno; y los que se han de encomendar á la Seccion de Construcciones civiles son todos los que con creciente actividad acuden al negociado de este nombre, creado ya con el crédito especial añadido por las Córtes al presupuesto de 1860 en el Ministerio de mi cargo. En cuanto á atribuciones, las de estos funcionarios serán semejantes en todo á las que como Jefes de Seccion desempeñan en la Secretaría los Directores que reunen ambos caracteres á un tiempo; pero no deben tener atribucion alguna propia de las que hoy disfrutan ó se puedan conceder á las Direcciones generales mas adelante. Así la diferencia de sueldos y categorías explicará la de funciones, y no será una mera distincion de nombre la que habrá entre estos funcionarios, como lo era la de los Jefes de Seccion y los Directores generales, que no ha mucho aun existian en este Ministerio.

Con esta organizacion de Directores y Secciones se podrán conciliar la independencia de accion que ciertos ramos necesitan, y la inmediata dependencia del Ministro y de la Subsecretaría, que es en otros negocios indispensable. La Seccion de Orden público reemplazará seguramente con ventaja á la antigua Direccion ya suprimida, y á la que se suprime ahora, en los asuntos que de ella recibe; y la Seccion de Construcciones civiles llegará á satisfacer sin duda una necesidad bien apreciada por las Córtes, y que el desenvolvimiento de la Administracion y las obras á que dá lugar hacen mas notoria de dia en dia.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de setiembre de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Direccion general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, y la plaza de Oficial segundo que se creó por Real decreto de 21 de agosto de 1859.

Art. 2.° La Direccion general de Administracion local no entenderá en lo sucesivo mas que en los negocios de las provincias y de los pueblos que actualmente le estan encomendados ó puedan encomendársele mas adelante.

Art. 3.° Se crean dos Secciones en el Ministerio de la Gobernacion con los nombres de «Seccion de Orden público» y «Seccion de Construcciones civiles.» Los Jefes de estas Secciones disfrutarán el sueldo de 40,000 rs., y tendrán la categoría de Jefes de Administracion de primera clase.

Art. 4.° Un nuevo reglamento fundado en los principios expuestos en el preámbulo de este decreto establecerá las atribuciones de los Directores generales como tales y como Jefes de Seccion, y las de los Jefes de las nuevas Secciones.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Administracion local á D. Rafael de Navascués, que lo es de Gobierno.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Zorrilla, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.

—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernacion á Don José Elduayen, Oficial del mismo Ministerio y Diputado a Córtes.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.- Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posado Herrera.

La Reina (q. D. g) ha tenido á bien mandar que durante la ausencia de Don Rafael de Navascués se encargue del despacho de la Direccion general de Administracion local D. Antonio Cánovas del Castillo, Subsecretario de este Ministerio.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Al mandar el art. 95 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si obtienen alguna prórroga de la Direccion general, es evidente que no consigna la posibilidad de la prórroga sino en el concepto de que con ésta se amplíe el plazo de cortas ya principiadas que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender, apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho despues del en que estaban obligados á haberla concluido. La administracion pública ha tenido que someter con deplorable repeticion á la accion de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovechamiento, cuando se proponia sacar del monte mayores productos de los que lícitamente le correspondian segun el remate que se le habia adjudicado, se abstenia de entrar en él hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasion propicia de llevar á cabo sus culpables designios; y confiado en la creencia de que le seria fácil obtener la mal llamada prórroga, esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera circunstancia preparada por el mismo, ó imprevista, la falta momentánea de la suficiente guardería, el abandono temporal del monte, ó veces la complicidad asegurada para el délito, facilitasen la perpetracion de los excesos; y aun sin necesidad de que éstos fuesen de tan perversa índole, los adjudicatarios de las cortas veian su manifiesto interés en aplazar la ejecucion de las mismas, en la espectativa unas veces de que mejorasen las condiciones de mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo trascurrido habia de aumentar, con las creces naturales de los productos su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias mas ó ménos ilícitas ocasionaban los especuladores de mala fé a los montes y á sus propietarios.

Desde la promulgacion de las Ordenanzas generales en 1833, el derecho administrativo ha hecho entre nosotros grandes progresos, y la Administracion pública reviste hoy todos sus actos de mayores garantías de acierto y de justificacion. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la licitacion pública está llamada á producir quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad por la esperanza de obtener una prórroga. En vano ha sido que desde hace ya algun tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando hace ver la necesidad de una determinacion que restablezca desde luego las legítimas condiciones de la contratacion en remate público, y consigne la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales.

Cuando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado, no pueden alegarse sino motivos que han dependido de la voluntad del rematante, claro está que ninguna razon tiene su solicitud. Cuando las causas alegadas son accidentes mas ó menos imprevistos en su salud, en su fortuna, ó en las condiciones económicas ó en las climatológicas del pais, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores, la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos de consumo, las excesivas lluvias y nieves, la epizootia, las inundaciones, las extraordinarias circunstancias políticas, tampoco por regla general debe ser tomado en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que va á sufrir; pues los contratos con la Administracion no pueden ménos de entenderse hechos á la ventura; y así como no pide al remate parte de sus ganancias cuando estas, por circunstancias imprevistas, excedan de todos los cálculos, es justo que tampoco sea responsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

Pero puede haber casos en que las causas que detienen el principio ó la conclusion de una corta dependan directamente de la Administracion pública. El rematante que no ha realizado un aprovechamiento porque el Ingeniero, despues de aprobada la adjudicacion del remate, no le expidió á tiempo el permiso para proceder á él, ó porque una denuncia injusta hizo que un Tribunal, que despues le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda alguna derecho á ser atendido cuando no se dude de su mala fé, pues esta podria llegar fácilmente á que el mismo interesado promoviese obstáculos por medio de tercera persona ante la Administracion ó los Tribunales si tuviese la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le habia de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos excepcionales como estos no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepcion, se propone este Ministerio de no conceder prórroga; pero podrá ser justa la rescision del contrato, llevada a cabo con las formalidades necesarias á fin de garantizar el acierto, y cumplir con lo que en esta materia está prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presente estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.° No se dará curso á ninguna solicitud de prórroga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.° Los Ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán, bajo su responsabilidad, de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen á subasta.

Art. 3.° Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.° Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el Ingeniero dilatase demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente á sus derechos antes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.° Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.° En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del pais, sino por actos de la Administracion ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, no se concederá tampoco prórroga ni ampliacion al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.° Para decretar sobre la rescision serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciere contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercero del artículo 8.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 8.° Si por consecuencia de la rescision del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservacion del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.° Tanto en éste como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1860.—Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Número 541.

En la Gaceta de Madrid número 252 del sábado 8 de setiembre se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: Cuando en 19 de enero último tuve la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el Real decreto de la misma fecha fijando la parte del crédito legislativo abierto en el presupuesto de este año, que prudencialmente se creia necesaria para las atenciones de los trabajos geográficos y medicion parcelaria del territorio, con los reconocimientos geológicos é hidrológicos y operaciones forestales á cargo de la comision de Estadística general, no estaban terminados los preparativos para tan complicadas atenciones, hallándose por otra parte sumamente disminuido el personal militar disponible por efecto de la guerra de Africa, hoy felizmente terminada.

Hecha la paz, han venido á incorporarse á sus antiguas tareas los Jefes y Oficiales que habian trabajado en el mapa geográfico, el geológico y la topografía catastral, organizándose nuevas brigadas que sucesivamente van saliendo para diferentes puntos de la Península á continuar la obra comenzada.

Esta circunstancia ocasiona algun aumento, aunque no considerable, á los gastos calculados para la presente campaña, eventualidad prevista en el artículo 3.° del citado Real decreto de 19 de enero.

El crédito legislativo para trabajos geográficos y planos parcelarios asciende á siete millones de reales, y su aplicacion administrativa se redujo á 3.488,000, cantidad probablemente suficiente para llenar este servicio, pero que la esperiencia viene ya acreditando no haber sido distribuida en términos de satisfacer cumplidamente á las varias é inconexas necesidades de operaciones, que se plantean por primera vez.

Puede graduarse que el sobrante que resultará en algunos artículos, casi compensará la falta que se observa en otros de los mismos ó de diferentes capítulos. Mas como el traspaso de créditos, sobre exigir formalidades dilatorias, no llenaria con rigor aritmético el objeto apetecido, por carecerse todavía de datos absolutamente seguros, parece, Señora, lo mas sencillo y hacedero dejar la distribucion tal como se halla, puesto que no ha de gastarse sino lo que el servicio requiera, y adicionar la misma distribucion en la cantidad de 500,000 rs. aplicados á aquellos artículos evidentemente en descubierto.

En su virtud, el que suscribe tiene la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el Real decreto que es adjunto.

Madrid 5 de setiembre de 1860.— SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aumentan 180,000 reales á la cantidad señalada para trabajos geodésicos y geográficos bajo la direccion de la Comision de Estadística general del Reino en el art. 1.° del Real decreto de 19 de enero último, destinándose de esta suma 60,000 para gratificaciones á la tropa y 120,000 para gastos de campo, y aplicándose su importe al art. 1.° del cap. 7.° del presupuesto de este año.

Art. 2.° Se aumentan igualmente 320,000 rs. á la cantidad consignada para trabajos parcelarios en el art. 2.° del mismo Real decreto, que serán distribuidos en esta forma: sueldos de Ayudantes, 35,000; gratificaciones de campo, 10,000; material de operaciones de campo, 75,000; y peones para el campo, 200,000, aplicándose dicha suma al art. 2.° del citado cap. 7.°

Dado en Palacio á 6 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 542.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Estadística del número de mozos sorteados en diciembre último para la quinta del corriente año.

Habiéndose formado por este Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 14 de julio último, la estadística general de los mozos sorteados en los pueblos de esta provincia en diciembre del año próximo pasado para la quinta del corriente, se inserta á continuacion, segun está mandado, á fin de que los Ayuntamientos y cualquiera de las personas interesadas en la exactitud de los datos que comprende el siguiente estado, que tengan que exponer acerca de los mismos, dirijan sus reclamaciones á este Gobierno en el término de diez dias, contados desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial.

PROVINCIA DE ORENSE. SORTEO PARA LA QUINTA DE 1860.

ESTADO *que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para la quinta del corriente año, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de reemplazos vigente.*

PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en diciembre último, segun el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
PARTIDO DE ALLARIZ.			
Allariz.	75	»	»
Baños de Molgas.	38	2	»
Esgos.	29	»	»
Junquera de Ambia.	39	»	»
Junquera de Espadañedo.	26	»	»
Maceda.	43	»	1
Paderne.	27	1	»
Taboadela.	21	»	»
Villar de Barrio.	30	»	»
PARTIDO DE BANDE.			
Bande.	51	»	»
Entrimo.	22	»	»
Lovera.	24	»	»
Lovios.	31	1	»
Muiños.	37	»	»
Padreuda.	31	»	»
Verea.	32	»	»
PARTIDO DEL CARBALLINO.			
Beariz.	22	»	»
Boborás.	68	»	1
Carballino.	79	»	2
Cea.	74	1	»
Irijo.	48	»	»
Maside.	82	1	»
Piñor.	37	»	»
San Amaro.	21	»	»
PARTIDO DE CELANOVA.			
Acebedo.	14	»	»
Bola.	42	1	»
Cartelle.	49	1	»
Celanova.	60	»	1
Cortegada.	34	»	»
Freás de Eiras.	32	»	»
Gomesende.	48	»	»
Merca.	49	»	»
Puentedeva.	18	»	»
Quintela de Leirado.	25	»	»
Villameá.	25	»	»
Villanueva de los Infantes.	23	»	»
PARTIDO DE GINZO DE LIMIA.			
Baltar.	24	»	»
Blancos.	17	1	1
Calbos de Randin.	21	»	»
Ginzo de Limia.	41	»	1
Morciras.	10	»	»
Porquera.	23	»	»
Rairiz de Veiga.	26	»	»
Sandianes.	23	»	»
Sarreaus.	22	»	3
Trasmiras.	36	»	»
Villar de Santos.	20	»	»
PARTIDO DE ORENSE.			
Amoeiro.	42	»	»
Barbadanes.	42	»	»
Canedo.	52	»	»
Coles.	42	»	1
Nogueira de Ramuin.	69	1	5
Orense.	106	1	59
Pereiro de Aguiar.	59	2	»
Peroja.	62	»	»
San Ciprian de Viñas.	54	»	»
Toen.	33	»	»
Vilamarin.	43	»	»
PARTIDO DE RIBADAVIA.			
Abion.	43	1	»
Arnoya.	34	»	»
Beade (sin la capital).	20	»	»
Beade (la capital).	12	»	»
Carballeda de Avia.	17	2	»
Castrelo de Miño.	44	»	3
Ceulle.	43	»	»
Leiro.	50	»	5
Melon.	39	»	1
Ribadavia.	31	»	»
PARTIDO DE TRIVES.			
Castro Caldelas.	39	»	»
Chandreja.	26	»	»
Laroco.	15	»	»
Manzaneda.	26	»	»
Montederramo.	33	1	»
Parada del Sil.	30	»	»
Puebla de Trives.	49	1	»
Rio, San Juan.	34	4	»
Teijeira.	10	»	»
PARTIDO DE VALDEORRAS.			
Barco.	50	»	»
Carballeda de Valdeorras.	28	»	»
Petin.	26	»	»
Rua.	21	»	»
Rubiana.	32	»	»
Vega.	76	»	»
Villamartin.	45	1	1
PARTIDO DE VERIN.			
Castrelo del Valle.	35	»	»
Cualedro.	32	»	»
Laza.	54	»	»
Monterrey.	36	»	»
Oimbra.	34	»	»
Riós.	48	»	1
Verin.	45	»	4
Villardebós.	44	»	»
PARTIDO DE VIANA DEL BOLLO.			
Bollo.	49	»	»
Gudiña.	23	»	1
Mezquita.	33	»	»
Viana.	72	2	1
Villarino de Conso.	16	»	»
Sumas totales.	3,647	25	72

Resúmen.

Número de los mozos sorteados en esta provincia segun las actas.		3,647
Idem de los mozos sorteados que han fallecido.	25	97
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados segun el art. 75 de la ley.	72	
Número total de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley.		3,550

Orense 10 de setiembre de 1860.—E. G. I., *Francisco A. Blanco.*

CUARTA SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (que Dios guarde) y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña etc.—Hago saber que habiendo fallecido D. Pedro Antonio Guntin, Relator de esta Audiencia, la Excma. Sala de gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 99 de las Ordenanzas, se ha servido acordar se publique la vacante, para que dentro del término de cuarenta dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, concurran los que deseen optar á dicha plaza, presentando en esta Secretaría su título de Abogado y demás documentos que les convenga.

Coruña 6 de setiembre de 1860.—*Rafael Luis de Fuentes.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE MARINA *de Ferrol.*

El Capitan general del Departamento de Marina de Ferrol.—Hace saber que en virtud de Real órden de 20 de agosto último se saca á pública subasta el acopio en los tres Arsenales de la Península de 203,000 codos cúbicos de roble español de superior calidad, cuyo acto tendrá lugar ante las Juntas económicas de este Departamento, Cádiz y Cartagena y la Consultiva de la Armada, á la una de la tarde del dia 13 de octubre inmediato, conforme á las condiciones formadas que se hallan insertas en la Gaceta núm. 242 del miércoles 29 de dicho agosto, y que con las tarifas é instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 16 de marzo del año anterior, estarán de manifiesto en la escribanía principal de este referido Departamento, sita en la calle de la Magdalena núm. 78, y en las del Juzgado de la Córte y dos citados Departamentos de Cádiz y Cartagena.

Ferrol 3 de setiembre de 1860.—*J. José Martinez.*—El Oficial mayor habilitado, *José Pereira.*

Juzgado de primera instancia de Ginzo.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia etc.—Por el presente llamo licitadores á las alhajas y efectos secuestrados á D. Pedro Añel, de la villa de Verin, para satisfacer indemnizaciones y costas en la causa de robo de plata de varias iglesias de este partido, cuyas con su tasa son las siguientes:

Un carton con ocho pares de pendientes calabazas de plata, hechura murciana, á 5 rs. uno, 40.

Otro idem con tres pares de botones de plata, á 2 rs. y medio uno, 32 reales y 50 céntimos.

Otro idem con cinco pares de calabazas de plata doradas, á 7 rs. uno, 35.

Otro idem con ocho pares de calabazas de plata dorada, á 6 rs. uno, 48.

Otro idem con ocho pares de id. id., 48 rs.

Otro idem con ocho pares de id. id., 48 rs.

Otro idem con ocho pares de calabazas gallegas de plata, á 6 rs. uno, 48.

Otro idem con catorce pares de calabazas murcianas, á 3 rs. uno, 42.

Otro idem con cinco pares de id. id., á 5 rs. uno, 25.

Otro idem con ocho pares de id. id., á 5 rs. uno, 40.

Otro idem con ocho pares de id. id., á 6 rs. uno, 48.

Otro idem con cinco pares y medio de calabazas hechura gallega, á 8 rs. uno, 44.

Otro idem con cuatro pares de pendientes, uno blanco, éste en 5 rs., tres á 7, uno en 9 y tres á 8, 59 rs.

Otro idem con treinta y tres pares de calabazas murcianas, á 3 rs. uno, 99.

Otro idem con diez y siete pares de id. id., á 4 rs. uno, 68.

Otro idem con siete pares de aretes de plata de mala ley, á 6 rs. uno, 42.

Otro idem con treinta pares de aretes de plata para niña, á real y medio, 45.

Otro idem con diez y ocho pares de calabazas murcianas, á 4 rs. uno, 72.

Otro idem con ocho pares de calabazas, á 5 rs. uno, 40.

Otro idem con seis pares de broches de plata, á 36 rs. uno, 216.

Otro idem con cincuenta sortijas de plata de mala ley, á 10 cuartos una, 58 reales y 84 céntimos.

Otro idem con cuarenta sortijas id. id., 47 rs. y 5 cénts.

Otro idem con cinco pares de broches de metal blanco, á 3 uno, 15.

Otro idem con cuarenta y siete sortijas de metal blanco, á 4 cuartos una, 22 rs. y 12 cénts.

Otro idem con cuarenta y siete id. id., á 4 cuartos una, 22 rs. y 12 cénts.

Otro idem con nueve pares de aretes de dublé, á 3 rs. uno, 27.

Otro idem con siete pares de id. id., á 6 rs. uno, 42.

Otro idem con ocho pares de id. id., á 6 rs. uno, 48.

Otro idem con cuatro pares de id. id., á 6 rs. uno, 24.

Otro idem con cuatro pares de id. id., á 5 rs. uno, 20.

Otro idem con treinta y cuatro pares de gemelos, pasta, y cuatro sortijas de dublé, aquellos á 4 cuartos y estos á 5, 151 rs.

Trece pares de pendientes de metal, á 4 rs. uno, y dos pares de aretes de plata para niña, á 2 rs. uno, 56.

Cuatro pares de aretes de metal con piedras falsas, á 4 rs. uno, cuatro sortijas de dublé, á 3 rs. una y cuatro sortijas de plata con piedras falsas, á 9 rs. y medio una, 53.

Tres pares de aretes de dublé viejos, á 2 rs. uno, 6.

Un papel azul que contiene cuatro sortijas de plata, á real y medio una, 6.

Tres pares de calabazas viejas de plata, á 4 rs. una, veinte y cuatro sortijas de dublé, á 4 cuartos una, 25 rs. y 50 cénts.

Para su remate está señalado el dia 14 del corriente de diez á once de su mañana en las puertas de audiencia del juzgado de primera instancia, á donde podrán concurrir todos los que se interesen en su adquisicion; seguros de que el remate tendrá efecto en el mejor postor legal. Dado y firmado en Ginzo de Limia á 2 de setiembre de 1860.—*Luis Gomez Seara.*—De su órden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

Idem de Lalin.

Don Juan Vidal, juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido etc.—Hago notorio estar instruyendo causa criminal contra José Ledo, de la parroquia de ... ayuntamiento y partido de Chantada y al ser detenido, se le halló una esclavina de paño azul oscuro de bastante uso con bandas de bayeta del mismo color con chispas encarnadas y blancas, contrabandas de tartan á listas y cuello de terciopelo negro con guarnicion de trencilla, un bolsillo de seda verde de una cuarta tambien de largo con listas de seda amarilla y rosa y un cordon de lo mismo para cerrarlo, un talegnito de estopa usado de una cuarta tambien de largo con un cordon de hilo para atarlo y una navaja de mango blanco de hueso; y resultando de sospechosa procedencia, he dispuesto publicar dichos efectos por medio de los boletines de las cuatro provincias de Galicia; para que si alguno se considerase con derecho á todos ó parte de aquellos, se presente á decirlo dentro del término de nueve dias. Dado en la villa de Lalin á 26 de agosto de 1860.—*Juan Vidal.*—Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

Idem del Carballino.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia del Carballino.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Carvallés Fernandez, natural de San Juan de Alage alcaldía del Valle de Oro juzgado de Mondoñedo provincia de Lugo y residente en la ciudad de Orense, soltero, tendero y de 22 años de edad, á fin de que en el improrogable término de quince dias se presente en este juzgado de mi cargo por la escribanía del que autoriza para enterarle del resultado del pago de costas y multa impuesta, procedentes de la causa que se le formó por intento de hurto y vagancia; apercibido de que no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Por separado ruego á todas las autoridades, que en cualquiera punto en donde sea habido se sirvan disponer su captura y remesa á mi disposicion con la seguridad debida.

Dado en Carballino á 3 de setiembre de 1860.—*José J Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

SEXTA SECCION.

COMISARIA DE GUERRA DE ORENSE.

El Comisario de Guerra, habilitado, Inspector de utensilios de la provincia de Orense.—Hace saber que debiendo procederse en cumplimiento de lo resuelto por el Sr. Intendente militar en 7 de agosto último á contratar el suministro de utensilios á la fuerza y caballos del ejército, existente y transeunte en la villa de Verin, por el tiempo que convenga á la Administracion militar, se convoca á pública licitacion que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de mi cargo, sita en la calle de San Francisco número 32, cuarto 2.º, á las 12 de la mañana del dia 4 de octubre inmediato, bajo las reglas y formalidades establecidas por órdenes vigentes, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha dependencia y mediante proposiciones arregladas al adjunto modelo, acompañadas de la correspondiente Carta de pago que acredite haberse hecho el depósito en la Tesorería de Rentas de esta provincia de 284 rs. vn., importe de mes y medio de suministro, con arreglo á la fuerza presente en la actualidad; en el concepto de que no serán admisibles las que carezcan de dicho requisito ó excedan de los precios límites que han de servir de base, y son los siguientes:

Precio límite para cama.	Rs. Cs.
Por cada cama que se suministre al mes, mientras no exceda su número de 60. . . .	6·15
Por id. cuando exceda de 60 y no pase de 100. . . .	4·72
Por id. cuando pase de 100 y no exceda de 200. . . .	3·82
Por id. cuando exceda de 200 y no pase de 300. . . .	3·61
Por id. si excede de 300 y no pasa de 400.	3·52
Precio límite para combustible y alumbrado.	
Por cada arroba de aceite, cualquiera que sea el suministro. .	66·27
Por cada arroba de leña seca, idem idem. . . .	1·08
Por cada arroba de carbon vegetal, idem. . . .	3·62

Orense 6 de setiembre de 1860.—*Eusebio Ortiz.*

Modelo de proposicion.

Don N. de N., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de utensilios de Verin, por el tiempo que convenga á la Administracion militar, se ofrece á ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones, formado al efecto á los precios que se expresarán á cada uno de los términos que señala el límite, siendo de su cuenta los alquileres del edificio en que se establezcan los almacenes de la Factoría.

———— (Fecha y firma del licitador).

Garantizo esta proposicion,

(T. de T.)

Ayuntamiento de Celanova.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la recomposicion de calles de esta villa, publicado en el Boletin oficial de la provincia del jueves 1.º de marzo último número 26, se anuncia nuevamente dicho remate para el domingo 16 del corriente, el cual tendrá lugar en estas Consistoriales de once á una de su tarde bajo las mismas condiciones insertas en el referido periódico y quedan de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento. Celanova setiembre 9 de 1860.—E. A. P., *José Benito Reza.*—D. O. D. S. S., *José Benito Leson.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.